

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO CONTESTACIÓN - EXCEPCIONES
(Artículos 175 y 201A CPACA – Art. 51 LEY 2080 DE 2021)

SIGCMA

Cartagena, 26 de abril de 2021

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13001-23-33-000-2019-00591-00
Demandante	MIRIAM FATIMA CANTILLO SANCHEZ Y OTROS
Demandado	RAMA JUDICIAL – TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA – SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
Magistrado Ponente	JEAN PAUL VÁSQUEZ GÓMEZ

EN LA FECHA SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE TRES (03) DÍAS A LAS PARTES DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA FORMULADA EN EL ESCRITO PRESENTADO EL **23 DE MARZO DE 2021**, POR LA APODERADA DE LA NACION – RAMA JUDICIAL. (FL. 160-170)

(VER ANEXOS)

EMPIEZA EL TRASLADO: 27 DE ABRIL DE 2021, A LAS 8:00 A.M.



DENISE AUXILIADORA CAMPO PÉREZ
SECRETARIA GENERAL

...

VENCE EL TRASLADO: 29 DE ABRIL DE 2021, A LAS 5:00 P.M.



DENISE AUXILIADORA CAMPO PÉREZ
SECRETARIA GENERAL

JGJ

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional - Primer Piso
E-Mail: desta07bol@notificacionesrj.gov.co.
Teléfono: 6642718

Despacho 07 Tribunal Administrativo - Bolivar- Cartagena

De: Abogado Judirica - Seccional Cartagena
Enviado el: martes, 23 de marzo de 2021 9:33 a.m.
Para: Despacho 07 Tribunal Administrativo - Bolivar- Cartagena
CC: Fernández Harding Abogados
Asunto: Contestación Demanda radicado 13-001-23-33-000-2019-00591-00
Datos adjuntos: Contestación MMIRIAM FATIMA 2019-00591.pdf

Señores
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
M.P. JEAN PAUL VASQUEZ GOMEZ
Ciudad

Cordial saludo,

Mediante el presente, contesto la demanda dentro del siguiente proceso:

Referencia: Proceso: No. 13-001-23-33-000-2019-00591-00
Acción: Reparación Directa
Demandante: **Miriam Fátima Cantillo y Otros.**
Demandado: Nación–Rama judicial.

Copio este correo a los demás sujetos procesales, para que se surta el traslado y se prescinda del traslado secretarial, tal como lo indica el artículo Artículo 51 de la Ley 2080 de 2021 que Adicionó el artículo 201A a la Ley 1437 de 2011.

MARLYN VELASCO VANEGAS
Profesional Universitaria
Dirección Seccional de Administración Judicial Cartagena
Área Jurídica

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración
Judicial de Cartagena*

Señores
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
M.P. JEAN PAUL VASQUEZ GOMEZ
Ciudad

Referencia: Proceso 13-001-23-33-000-2019-00591-00
Acción: Reparación Directa
Demandante: **Miriam Fátima Cantillo y Otros.**
Demandado: Nación–Rama judicial.

MARLYN VELASCO VANEGAS, identificada con cédula de ciudadanía No 45.550.822 de Cartagena, con Tarjeta Profesional de Abogada No. 166.460, obrando en mi condición de apoderada de la **NACION - RAMA JUDICIAL** en el proceso de la referencia, según poder que adjunto, procedo a contestar la demanda dentro del proceso de la referencia, **no obstante, de la solicitud de saneamiento que solicite en memorial presentado a través de correo electrónico el 15 de febrero de 2021**, la cual debe ser corregida por el Magistrado Ponente así se trate de un error de digitación, pero que al considerar que se dan los presupuestos para que este trabada la Litis en contra de la Rama judicial, y en aplicación al principio de buena fe de las partes procesales y sin ánimo de dilatar más el presente proceso, procedo a contestar en los siguientes términos:

A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

La **NACION - RAMA JUDICIAL**, se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por cuanto no existe error jurisdiccional de hecho ni derecho en la sentencia de fecha 19 de mayo de 2015, proferida por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena, Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, proferida dentro del proceso No. 20-001-31-21-001-2012-00201-00 y 2012-002016-00, en razón a que dicha decisión judicial estuvo soportada en las normas legales, vigentes y aplicables al caso.

EN RELACION CON LOS HECHOS:

PRIMERO a NOVENO: Con relación a estos hechos, manifiesto que no me constan.

DECIMO a DECIMOSEXTO: Con relación a estos hechos, manifiesto que no me constan, y son situaciones que debieron probarse tanto en el proceso administrativo de restitución de tierras, llevado a cabo por la Unidad Administrativa Especial en Gestión y Restitución de Tierras Despojadas, en el cual no tiene injerencia la Rama Judicial; no en este proceso contencioso administrativo.

DECIMOSEPTIMO a DECIMOCTAVO (sic): No me consta. Sin embargo, se observa en los anexos de la demanda, copia de la sentencia de 30 de agosto de 2018, proferida por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena, Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, proferida dentro del proceso No.70001312100420160007500, mediante la cual se resolvió la demanda de restitución de tierras abandonadas y despojadas a causa del conflicto armado interno presentada por los señores HECTOR ALFONSO CANTILLO ESCALANTE y Otros.

FUNDAMENTACION FÁCTICA Y JURÍDICA DE LA DEFENSA

La Constitución Política de 1991, en su artículo 90 estableció la regla general de responsabilidad patrimonial del Estado, por los daños antijurídicos que le sean

*Centro, Edificio Cuartel del Fijo, Cra.5ª N 36 – 127, Piso 2. Cartagena
Teléfonos: 6642408 - 6602124 – Fax: 6645708
E-mail: dirseccgena@cendoj.ramajudicial.gov.co*



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración
Judicial de Cartagena

2

imputables causados por la acción o por la omisión de las autoridades públicas”. Se trata de una cláusula general de responsabilidad del Estado, cuya estructuración se determina a partir del cumplimiento de dos (2) requisitos:

1. Existencia de un daño antijurídico
2. Que éste sea imputable a la acción u omisión de una autoridad pública.

El Consejo de Estado, en reiterada jurisprudencia, ha señalado que el daño antijurídico es aquella lesión patrimonial o extra-patrimonial, causada en forma lícita o ilícita, que el perjudicado no está en el deber jurídico de soportar. Éste daño puede tener por fuente una actividad irregular o ilícita, o el ejercicio normal de la función pública que causa lesión a un bien o derecho del particular.

La Ley Estatutaria de la Administración de Justicia -Ley 270 de 1996-, reguló la responsabilidad de los funcionarios y empleados judiciales, por las acciones u omisiones que causen daños antijurídicos, a cuyo efecto determinó tres presupuestos, entre los cuales se encuentra el error jurisdiccional que, según el artículo 66 de la misma ley “es *aquel cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, materializado a través de una providencia contraria a la ley*”, y el artículo 67: **ARTICULO 67. PRESUPUESTOS DEL ERROR JURISDICCIONAL.** *El error jurisdiccional se sujetará a los siguientes presupuestos: 1. El afectado deberá haber interpuesto los recursos de ley en los eventos previstos en el artículo 70, excepto en los casos de privación de la libertad del imputado cuando ésta se produzca en virtud de una providencia judicial. 2. La providencia contentiva de error deberá estar en firme.*

La H. Corte Constitucional al realizar el estudio de constitucionalidad de la citada ley, en sentencia C- 037 de 5 de febrero de 1996¹, puntualizó:

(Error jurisdiccional) “(...) como lo señala la norma, se materializa únicamente a través de una providencia judicial; es decir, cualquier otra actuación de un administrador de justicia, así sea en ejercicio de sus labores públicas, deberá ser evaluada a la luz de la responsabilidad del Estado en los términos de la Constitución y la ley (...).”

En la misma sentencia afirmó el Alto Tribunal Constitucional:

“...Debe decirse que el error jurisdiccional no puede ser analizado únicamente desde una perspectiva orgánica como parece pretenderlo la norma bajo examen. Por el contrario, la posible comisión de una falla por parte del administrador de justicia que conlleve la responsabilidad patrimonial del Estado, debe ser estudiada desde una perspectiva funcional, esto es, bajo el entendido de que al juez, por mandato de la Carta Política, se le otorga una autonomía y una libertad para interpretar los hechos que se someten a su conocimiento y, asimismo, aplicar las normas constitucionales o legales que juzgue apropiadas para la resolución del respectivo conflicto jurídico (Art. 228 C.P.). Dentro de este orden de ideas, se insiste, es necesario entonces que la aplicabilidad del error jurisdiccional parta de ese respeto hacia la autonomía funcional del juez. Por ello, la situación descrita no puede corresponder a una simple equivocación o desacierto derivado de la libre interpretación jurídica de la que es titular todo administrador de justicia. Por el contrario, la comisión del error jurisdiccional debe enmarcarse dentro de una actuación subjetiva, caprichosa, arbitraria y flagrantemente violatoria del debido proceso, que demuestre, sin ningún asomo de duda, que se ha desconocido el principio de que al juez le corresponde pronunciarse judicialmente de acuerdo con la naturaleza misma del proceso y las

¹ Sentencia C - 037 de 1996, M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.



*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración
Judicial de Cartagena*

3

pruebas aportadas -según los criterios que establezca la ley-, y no de conformidad con su propio arbitrio. En otras palabras, considera esta Corporación que el error jurisdiccional debe enmarcarse dentro de los mismos presupuestos que la jurisprudencia, a propósito de la revisión de las acciones de tutela, ha definido como una “vía de hecho”. Sobre el particular, la Corte ha establecido:

“Una actuación de la autoridad pública se torna en una vía de hecho susceptible del control constitucional de la acción de tutela cuando la conducta del agente carece de fundamento objetivo, obedece a su sola voluntad o capricho y tiene como consecuencia la vulneración de los derechos fundamentales de la persona.” (Subrayas propias).

El tema también ha sido objeto de estudio por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, en diferentes providencias, entre ellas, la sentencia del 22 de noviembre de 2001², en la cual, señaló: “El error jurisdiccional se predica frente a las providencias judiciales por medio de las cuales se declara o se hace efectivo el derecho subjetivo, en tanto que la responsabilidad por defectuoso funcionamiento de la administración de justicia se produce en las demás actuaciones judiciales necesarias para adelantar el proceso o la ejecución de las providencias judiciales.”

En reciente fallo del Consejo de Estado ³, se indicó que el error judicial tiene su génesis en una decisión contraria y/o violatoria de la ley, de ahí que puede acaecer por la configuración de dos supuestos, estos son, el error de hecho y el de derecho. Así, cuando se trate de un error de derecho se deberá establecer, por lo menos, un señalamiento de las normas que se consideran como transgredidas y una explicación sucinta de la manera en que ellas fueron infringidas. Por su parte, en el error de hecho deberán entenderse cuáles fueron las pruebas sobre las que recayó el verro en la actividad probatoria y por qué con ello se transgredió la ley.

Por lo dicho, en el título de imputación por error jurisdiccional, el interesado deberá cumplir con la identificación del objeto del mismo, así como establecer un concepto de violación. Con este fin, le incumbirá cumplir con las cargas de claridad, precisión y debida argumentación para demostrar que existe una imputación de tipo jurídico a la demandada, por lo que el interesado debe circunscribir su actividad discursiva y probatoria a desvirtuar la presunción de legalidad y acierto que abriga la totalidad de la providencia judicial, no de manera inopinada, sino con sujeción a requisitos previamente establecidos, cuya finalidad no es otra que trazar linderos de la litis para efectos de que sea decidida por el juez contencioso administrativo **sin entrar a suplantar la esfera de juicio del juez natural.**

Adicional a lo anterior, el H. Consejo de Estado⁴, ha indicado que, en los procesos de responsabilidad patrimonial del Estado por error judicial, además de demostrar el error judicial, la parte demandante tiene la carga de individualizar con precisión el perjuicio cuya indemnización pretende. Dicho perjuicio no puede coincidir con la pretensión formulada en el proceso en el cual se dictó la providencia acusada de incurrir en el error, porque la sentencia allí dictada hizo tránsito a cosa juzgada y lo que se puede solicitar ahora es la reparación del daño sufrido como consecuencia de tal decisión. El perjuicio que aquí puede reclamarse es distinto, lo que implica para el demandante la carga de precisarlo y demostrar su causación.

² H. Consejo de Estado, Sección Tercera. M.P. Ricardo Hoyos Duque, Radicación número: 25000-23-26-000-1992-8304-01(13164).

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Sentencia de fecha 12 de diciembre de 2019, radicado 20080039501, M.P. María Adriana Marín.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Sentencia de fecha 03 de abril de 2020, radicado 20040064601 M.P. Martín Bermúdez Muñoz

Centro, Edificio Cuartel del Fijo, Cra.5ª N 36 – 127, Piso 2. Cartagena
Teléfonos: 6642408 - 6602124 – Fax: 6645708
E-mail: dirseccgena@cendoj.ramajudicial.gov.co



*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración
Judicial de Cartagena*

4

Así mismo, el Alto Tribunal Contencioso Administrativo, en fallo proferido el 05 de mayo de 2020, por la Sección Tercera, Subsección B, dentro del radicado 2001-01807-01, M.P. Martín Bermúdez Muñoz, precisó que cuando se demande la responsabilidad del Estado por error jurisdiccional, el demandante tiene la carga de precisar cuál es el daño que la decisión le ha causado, sin que resulte admisible pretender que el Juez de la responsabilidad declare la existencia del error y pronuncie una decisión que sustituya la que el demandante estima equivocada, al respecto indicó:

“(…) Esta posición jurisprudencial resulta concordante con la adoptada por la Subsección en fallos anteriores en la que se ha precisado que cuando se demanda la responsabilidad del Estado por error jurisdiccional el demandante tiene la carga de precisar cuál es el daño que la decisión le ha causado, sin que resulte admisible pretender que el Juez de la responsabilidad declare la existencia del error y pronuncie una decisión que sustituya la que el demandante estima equivocada.

*En esta dirección se ha señalado que la acción de reparación directa por error judicial **no puede considerarse como una tercera instancia**, porque (i) la demanda se dirige contra la Rama Judicial del Estado en la medida en que la autoridad que ha causado el daño es el Juez que profirió la providencia; (ii) en el proceso no participa la contraparte de la víctima del error judicial, porque la sentencia dictada en ese proceso no puede modificarse, dado que es una decisión que está ejecutoriada y, por ende, hizo tránsito a cosa juzgada.*

*Las circunstancias anteriores permiten precisar que la demanda de reparación directa por error judicial **tiene una causa y un objeto distinto al proceso en el cual se profirió la decisión contentiva del error.** Ello impone concluir que en el proceso de reparación directa la parte que reclama la indemnización no puede formular su pretensión expresando simplemente las razones de su desacuerdo con la decisión que califica de equivocada, ni puede solicitar simplemente que se hagan las mismas declaraciones y condenas que le fueron negadas en tal proceso. (...)*

Como se ha señalado en anteriores ocasiones, en los procesos de responsabilidad patrimonial del Estado por error judicial, además de demostrar el error judicial la parte demandante tiene la carga de individualizar con precisión el perjuicio cuya indemnización pretende. Dicho perjuicio no puede coincidir con la pretensión formulada en el proceso en el cual se dictó la providencia acusada de incurrir en el error, porque dicha providencia hizo tránsito a cosa juzgada y lo que se puede solicitar en este proceso es la reparación del daño sufrido como consecuencia de tal decisión. El demandante tiene entonces la carga de identificarlo con precisión para que el Juez deduzca la existencia de una pretensión de indemnización de daños por error judicial y no el intento de revivir un proceso juzgado o adelantar una nueva instancia frente a una providencia que –se itera– ya hizo tránsito a cosa juzgada.

Es evidente que dentro del daño sufrido por el demandante podrá estar incluido el valor de la condena que fue impuesta a dicha parte y, en otros, el valor de las pretensiones que fueron denegadas. Lo que resulta inadmisibile es concurrir al proceso de reparación directa reclamando lo mismo que se pidió en el proceso judicial donde se profirió la sentencia contentiva del error, o formulando pretensiones que impliquen dejarla sin efectos, porque en ese caso se está confundiendo la acción de reparación directa por error judicial con una tercera instancia de un proceso judicial terminado.

En el presente caso la Sala advierte la existencia de una circunstancia particular porque la providencia acusada de error judicial contiene una decisión inhibitoria que al no pronunciarse sobre el fondo no hace tránsito a cosa juzgada, aspecto regulado expresamente en el numeral 4o del artículo 333 del Código de Procedimiento Civil.

*Centro, Edificio Cuartel del Fijo, Cra.5ª N 36 – 127, Piso 2. Cartagena
Teléfonos: 6642408 - 6602124 – Fax: 6645708
E-mail: dirseccgena@cendoj.ramajudicial.gov.co*



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración
Judicial de Cartagena

5

Al estudiar la constitucional de dicha norma, la Corte Constitucional señaló:

<<(…) De la misma esencia de toda inhibición es su sentido de "abstención del juez" en lo relativo al fondo del asunto objeto de proceso. Siempre consiste, por definición, en que la administración de justicia no se pronuncia, esto es, no falla, o decide, no juzga. Y, si no juzga, carece de toda lógica atribuir al acto judicial en que se consagra tal determinación -de no juzgar- el carácter, la fuerza y el valor de la cosa juzgada, que de suyo comporta la firmeza y la intangibilidad de lo resuelto >>11

31.- - Cuando la providencia acusada de error jurisdiccional no hace tránsito a cosa juzgada, la parte actora solo podría reclamar la pérdida de una oportunidad para lo cual tendría la carga de demostrar que la perdió definitivamente como consecuencia de la providencia apelada y exponer las razones que permitan concluir que tenía serias expectativas de obtener una decisión favorable a sus intereses. (...)” (Negrilla y subraya fuera de texto).

Resulta igualmente pertinente citar el fallo del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección B, de fecha 28 de febrero de 2020, radicado 20090093601. M.P. Nicolás Yepes Corrales, en el cual se indicó que el error judicial no se configura por valoración probatoria disímil de dos o más autoridades judiciales y en el que reiteró que:

“el concepto de error jurisdiccional comprende los daños causados con decisiones judiciales cuando estas implican resultados sin razón válida, o las mismas no estén soportadas en pruebas debidamente recaudadas, o se alejen de los cánones procesales, o sean el resultado o se dicten bajo el amparo de una violación al debido proceso, o signifiquen una vía de hecho, para cuya exigencia se requiere, además, que la decisión no pueda ser corregida por los medios y recursos ordinarios procesales, pues, en la medida en que la decisión no se encuentre en firme y pueda ser discutida o se encuentre en entredicho, el daño no se habrá consumado o se entendería que el mismo fue consentido si tales recursos se dejaron de interponer por el interesado y, por tanto, no podrían discutirse en oportunidades ulteriores.

Empero, tal error no se refiere a cualquier desacierto contenido en una providencia judicial, pues este debe ser inexcusable e injustificable, debe surgir de una conducta carente de fundamento objetivo, debe significar la vulneración de derechos o intereses subjetivos y ser contraria al ordenamiento jurídico, de donde la diferente interpretación normativa no es pasible de tal reclamo, en tanto esa actividad obedece a la autonomía del juez y a su íntimo convencimiento, salvo que resulte contraria al ordenamiento jurídico de forma clara y evidente (...)”

Por último, respecto de la constitución de una instancia adicional por imputación de error judicial, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, en Sentencia de fecha 31 de mayo de 2019, radicado 2015-01789-01, Consejero Guillermo Sánchez Luque, manifestó que:

(...)

El título de imputación de error judicial no constituye una instancia adicional que permita la impugnación de las providencias, ni mucho menos se configura por el hecho de que la parte esté en desacuerdo con las consideraciones contenidas en las decisiones judiciales. Como no se está en presencia de un error jurisdiccional, pues no se aprecia en la decisión judicial una actuación caprichosa o subjetiva del fallador y lo que el demandante pretende es que se revisen los fundamentos jurídicos de la providencia y su valoración probatoria, no se configuró un daño antijurídico.” (Negrilla y subraya fuera de texto).

Centro, Edificio Cuartel del Fijo, Cra.5ª N 36 – 127, Piso 2. Cartagena
Teléfonos: 6642408 - 6602124 – Fax: 6645708
E-mail: dirseccgena@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración
Judicial de Cartagena

6

De las normas y jurisprudencia relacionadas anteriormente, se puede concluir que para que se configure la responsabilidad del Estado por error jurisdiccional, se requiere que se cumplan los siguientes presupuestos:

- ✓ *El afectado deberá haber interpuesto los recursos de ley;*
- ✓ *Se materializa únicamente a través de una providencia judicial en firme;*
- ✓ *No procede por interpretación jurídica, es decir, parte del respeto por la autonomía y libertad que por mandato constitucional se le confiere al juez;*
- ✓ *Debe enmarcarse dentro de una **actuación subjetiva, caprichosa, arbitraria y flagrantemente violatoria del debido proceso**, que demuestre, sin ningún asomo de duda, que se ha desconocido el principio de que al juez le corresponde pronunciarse judicialmente de acuerdo con la naturaleza misma del proceso y las pruebas aportadas según los criterios que establezca la ley y no de conformidad con su propio arbitrio, es decir, **debe enmarcarse como una “vía de Hecho”**;*
- ✓ *No procede contra decisiones de las Altas Cortes;*
- ✓ *Puede ser de orden fáctico o normativo;*
- ✓ *Debe producir un daño personal y cierto que tenga la naturaleza de antijurídico, esto es, que el titular no tenga la obligación jurídica de soportar;*
- ✓ *La equivocación del juez o magistrado debe incidir en la decisión judicial en firme;*
- ✓ *Al interesado le incumbe la carga de claridad, precisión y debida argumentación para desvirtuar la presunción de legalidad y acierto que abriga la totalidad de la providencia judicial;*
- ✓ *No es una nueva instancia que permita la impugnación de las providencias o la manifestación de la simple inconformidad con el criterio jurídico de la autoridad judicial.*
- ✓ *El demandante tiene la carga de individualizar con precisión el perjuicio cuya indemnización pretende, el cual no puede coincidir con la pretensión formulada en el proceso en el cual se dictó la providencia acusada de incurrir en el error.*
- ✓ *El demandante tiene la carga de precisar cuál es el daño que la decisión le ha causado, sin que resulte admisible pretender que el Juez de la responsabilidad declare la existencia del error y pronuncie una decisión que sustituya la que el demandante estima equivocada.*
- ✓ *No se configura error por valoración probatoria disímil de dos o más autoridades judiciales.*

CASO CONCRETO

En el sub examine, solicita el actor que se declare responsable administrativamente a mi representada por presunto error jurisdiccional en la sentencia de fecha 30 de agosto de 2018, proferida por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena,

Centro, Edificio Cuartel del Fijo, Cra.5ª N 36 – 127, Piso 2. Cartagena
Teléfonos: 6642408 - 6602124 – Fax: 6645708
E-mail: dirseccgena@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración
Judicial de Cartagena

7

Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, proferida dentro del proceso No. proferida dentro del proceso No.70001312100420160007500, mediante la cual se resolvió la demanda de restitución de tierras abandonadas y despojadas a causa del conflicto armado interno presentada por los señores Hector Alfonso Cantillo Escalante y Otros, esto por cuanto, considera el accionante, el Tribunal no valoró de manera correcta las pruebas que obraban en el expediente, para declarar la buena fe cualificada o exenta de culpa a la sociedad **CANTILLO SANCHEZ & CIA SCS**.

Al observar la sentencia objeto de reproche, se tiene que los señores Elsa Picón Castillo, Pedro Luis Caldera Arriola, y Elsa Tulia Flórez Paba vendieron sus predios a los señores Jaime Villamizar y Eulalia Gómez Díaz, y que posteriormente fueron vendidos dichos predios al convocante Luis Alberto Ramírez Mogollón.

La Ley 1448 de 2011, Conocida como Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, en su título IV capítulo II, crea un procedimiento legal para restituir y formalizar la tierra de las víctimas del despojo y abandono forzoso que se hubieren presentado desde el 1 de enero de 1991 con ocasión del conflicto armado interno. El procedimiento es mixto en cuanto se compone de una etapa administrativa (inscripción en el registro de tierras despojadas) y de un recurso judicial (acción de restitución).

Para lograr la restitución jurídica y material de las tierras despojadas, la Ley crea Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, entidad Adscrita al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, como instancia administrativa cuyo objetivo central es "servir de órgano administrativo del Gobierno Nacional para la restitución de tierras de los despojado" a que se refiere la Ley 1448 de 2011 y llevar el Registro Único de Tierras Despojadas. Esto significa que la Unidad será la encargada de diseñar y administrar el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas, en donde además del predio, se inscribirán las personas sujeto de restitución, su relación jurídica con la tierra y su núcleo familiar.

Además de lo anterior, la Unidad llevará, a nombre de las víctimas, las solicitudes o demandas de restitución ante los Jueces y/o Magistrados de Restitución de Tierras y, en el caso que no sea posible la restitución, y previa orden judicial, compensará a la víctima y a los terceros de buena fe exenta de culpa. Para estos efectos, la Unidad contará con un Fondo a través del cual cumplirá sus funciones y las órdenes judiciales.

Para efectos de brindar las garantías procesales y permitir el debate jurídico ante el órgano que la propia Constitución Política establece para resolver en escenarios de justicia, la Ley también ordena la creación de cargos de Jueces Civiles del Circuito y Magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial Sala Civil, especializados en restitución de tierras, que como se manifestó al inicio, tienen bajo su responsabilidad tomar las decisiones de fondo sobre las reclamaciones y pretensiones conexas en el marco de la reparación integral. Los mismos deciden los procesos en única instancia y de manera definitiva. Asimismo conservan la competencia hasta tanto se garantice la restitución material del bien despojado, esto es, el goce efectivo del derecho restituido. La sentencia constituirá pleno título de propiedad.

Todo lo anterior no fue óbice para que los demandantes pretendan nuevamente, mediante el mecanismo de control de la reparación directa, se le reconozca una millonaria indemnización alegando supuestos errores judiciales al no compartir los argumentos expuestos por los jueces de las jurisdicciones Ordinaria, que han conocido su caso, cuando son sus premisas las que están erradas, sin que pueda con ellas derruir providencias ejecutoriadas, proferidas por Jueces de la República dentro del ámbito de sus competencias, garantizando el debido proceso y sobre todo dentro de la autonomía que la Constitución les otorga en el artículo 229 superior.

Centro, Edificio Cuartel del Fijo, Cra.5ª N 36 – 127, Piso 2. Cartagena
Teléfonos: 6642408 - 6602124 – Fax: 6645708
E-mail: dirseccgena@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración
Judicial de Cartagena

8

Los demandantes no pudieron demostrar probatoriamente, ni lo harán, la ocurrencia de alguno de los requisitos para que se configure el error judicial, intenta convertir este proceso administrativo en una tercera instancia.

Los operadores judiciales que intervinieron en el proceso objeto de demanda, dictaron sentencia conforme a derecho, analizando todas y cada una de las pruebas legalmente aportadas al proceso de restitución de tierras, motivando sus decisiones, fundamentándolas conforme a las normas que el ordenamiento jurídico regula para el caso en concreto, sin que los actores hayan logrado demostrar que estemos frente a un error jurisdiccional, no presenta un argumento de autoridad que pudiera tambalear las sentencias ejecutoriadas, consideradas última instancia y que por ende hacen tránsito a cosa juzgada.

Recuérdese que en materia interpretativa el juez goza de una libertad más amplia, pues como ha enseñado la Corte Constitucional:

*“La jurisprudencia ha reconocido, a partir del principio constitucional de autonomía e independencia judicial, el amplio margen que tienen los jueces al momento de efectuar la valoración de las pruebas aportadas al proceso conforme a las reglas de la sana crítica (...) al operador judicial le corresponde adoptar al momento de adelantar el estudio del material probatorio: “criterios **objetivos**, no simplemente supuestos por el juez, **racionales**, es decir, que ponderen la magnitud y el impacto de cada una de las pruebas allegadas, y **rigurosos**, esto es, que materialicen la función de administración de justicia que se les encomienda a los funcionarios judiciales sobre la base de pruebas debidamente recaudadas”⁵*

Así, resulta que ello no configura fuente de responsabilidad patrimonial del Estado en razón al “alegado” error jurisdiccional de la administración de justicia, pues las decisiones mediante las cuales se accedieron a las pretensiones de los legítimos propietarios de las tierras restituidas dentro del proceso de restitución de tierras, no son contrarias a derecho, se encuentran debidamente sustentadas y se hizo un análisis conforme al recaudo probatorio del proceso, por manera que esta nueva acción no pueden salir adelante.

El órgano de cierre de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo precisa que el error judicial ha de dimanar de una resolución injusta o equivocada, viciada de un error patente, indubitado e incontestable, que haya provocado conclusiones fácticas o jurídicas ilógicas o irracionales, premisa que no acontece en este asunto, las decisiones de los jueces de la República no fueron contrarias a derecho por lo que, no puede hablarse de error jurisdiccional de alguno de los sentenciadores.

De acuerdo al material probatorio que obra dentro del presente proceso, la Nación – Rama Judicial - la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, no es responsable del daño antijurídico que se le endilga, por no configurarse el mismo, conclusión a la que llegarán también los H. Magistrados al valorar las pruebas arrimados al expediente, por manera que la decisión no debe ser otra que la de negar las pretensiones de los demandantes, con la consecuente condena en costas.

Así, no pueden pretender confundir a la administración de justicia, entablando un sinnúmero de acciones, solicitudes y medios de control, persiguiendo que una u otra jurisdicción emitan decisiones diversas para favorecer sus intereses.

Y es que en el presente asunto, pretenden los demandantes que las entidades demandadas le resarzan unos supuestos daños que no fueron causados por su actuar negligente, caprichoso o por fuera de las funciones misionales que la Constitución y la Ley les han encomendado para el servicio del Estado Colombiano.

⁵ Sentencia SU-159 de 2002



En efecto, el “quid” del asunto radica en determinar si, para el caso de esta parte procesal, en verdad la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE CARTAGENA, actuó contraria a la Ley, y si se puede deducir alguna falta mediante la cual se le endilgue responsabilidad por los daños alegados por el demandante.

Desde bien temprano se advierte que la entidad por mi representada no ha incurrido en ningún tipo de falta que se pueda catalogar como generadora de responsabilidad por error jurisdiccional.

Aunado a ello, no es cierto que los demandantes hubiesen estado desprovistos de herramientas procesales que les vulneraran su derecho de defensa, pues la misma ley dispone que se protegerá a los propietarios y poseedores de buena fe, así lo señala el artículo 88 ibídem que refiere al trámite de las oposiciones, es decir que los aquí demandantes si consideraban que no había lugar a que se ordenara la restitución debían presentar las pruebas, contundentes, que permitieran a los Jueces adoptar una decisión diferente, pero como ello no fue así no pueden ahora pretender una millonaria indemnización cuando ni siquiera tuvieron la razón en el escenario natural de su petitum.

Por lo anterior, al ver el análisis realizado por la Sala Civil de Tierras, y de que el demandante solo afirma que fue despojado quebrantando las disposiciones legales de la propiedad privada, sin ninguna prueba dentro de la solicitud, o dentro del mismo proceso de restitución, se entenderá que lo decidido por la corporación judicial se ajustó a derecho en cuanto a la valoración probatoria del caso de restitución, razón por la cual no demuestra el error judicial alegado.

EXCEPCIONES

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 175 del CPACA, propongo las siguientes excepciones:

1.- INEXISTENCIA DE ERROR JUDICIAL

El demandante no puede probar dentro de estas diligencias, ninguno de los presupuestos consagrados en el artículo 67 de la ley 270 de 1996 y analizados por el Consejo de Estado especialmente en lo que hace referencia a:

“... Ello quiere decir que la determinación del error judicial en estricto sentido, debe estar mediatizada por un análisis de la racionalidad y razonabilidad que sustenta el sentido de la decisión judicial de la cual se predica la equivocación, sin que sea dable ejercer un juicio de reproche en clave de responsabilidad por la mera discrepancia hermenéutica en el establecimiento de las premisas fáctica y jurídica para la solución de un caso determinado. Bajo esta óptica, sólo los entendimientos que se ofrezcan irrazonables o carentes de sustento argumentativo, serán susceptibles de generar responsabilidad estatal con base en el título de imputación definido por el citado artículo 67 de la Ley 270 de 1996, sin que este último pueda ser utilizado como una vía para generar una nueva



*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración
Judicial de Cartagena*

10

instancia en el juzgamiento de los casos que son de conocimiento de la jurisdicción a través de los procesos originarios. ...”⁶

En el sub examine, solicita el actor que se declare responsable administrativamente a mi representada por presunto error jurisdiccional en la sentencia de fecha 30 de agosto de 2018, proferida por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena, Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, proferida dentro del proceso No. proferida dentro del proceso No.70001312100420160007500, mediante la cual se resolvió la demanda de restitución de tierras abandonadas y despojadas a causa del conflicto armado interno presentada por los señores Hector Alfonso Cantillo Escalante y Otros, esto por cuanto, considera el accionante, el Tribunal no valoró de manera correcta las pruebas que obraban en el expediente, para declarar la buena fe cualificada o exenta de culpa a la sociedad **CANTILLO SANCHEZ & CIA SCS**.

De lo afirmado por el apoderado del accionante respecto a su inconformidad por la valoración de las pruebas que llevaron al no reconocimiento de la señora Miriam Cantillo como compradora de buena fe, se tiene que la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, en la providencia de fecha 30 de agosto de 2018, realizó el análisis del material probatorio **aportado al proceso de restitución**, entre estos interrogatorios, contexto entre los hechos de la venta y la situación de la violencia en el lugar de ubicación del inmueble, así como reglas de la lógica y sana crítica en este tipo de, tal como lo explica en punto 7.3.1 en páginas 51 a 58 de la mencionada providencia, donde se concluye:

⁶ Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Consejero ponente: RAMIRO PAZOS GUERRERO, dos (2) de mayo de dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 13001-23-31-000-2003-01086-01(37756)

***Centro, Edificio Cuartel del Fijo, Cra.5ª N 36 – 127, Piso 2. Cartagena
Teléfonos: 6642408 - 6602124 – Fax: 6645708
E-mail: dirseccgena@cendoj.ramajudicial.gov.co***



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración
Judicial de Cartagena

11

Por lo tanto, y como quiera que la prueba de la especial buena fe en estos casos requerida, no podía limitarse a señalar que se estudiaron los "títulos", sino que le reclamaba, sin atenuantes, comprobar que nunca estuvo en condiciones de conocer o suponer que había tras la venta de que aquí se trataba, más precisamente, el hecho violento que determinó la ulterior negociación, pese a ello, lo que se encuentra en el expediente es que el opositor fue poco diligente en esa necesaria actividad de pesquisa, inclusive, no obstante que el señor Evelio Orozco, comisionista de la compra de los predios, y el señor Aroldo Cantillo, hermano de la señora Mirian Cantillo, tenían noticia de la situación de orden público de la zona y en especial de la situación judicial del señor SAUL SEVERINI CABALLERO, de modo que en condiciones como esas, no puede sino concluirse que la alegada buena fe exenta de culpa no fue demostrada.

Lo anterior, toda vez, que la tal probanza no podía limitarse a señalar que se estudiaron los "títulos", sino que le reclamaba a la parte opositora sin atenuantes, comprobar que nunca estuvo en condiciones de conocer o suponer que había tras la venta de que aquí se trataba, más precisamente, el hecho violento que determinó la ulterior negociación, pese a ello, lo que se encuentra en el expediente es que la Sociedad opositora fue poco diligente en esa necesaria actividad de pesquisa, de modo que en condiciones como esas, no puede sino concluirse que la alegada buena fe exenta de culpa no fue demostrada.

Que no obstante lo anterior, no se discute o pone en entredicho el buen nombre de la parte opositora, dado que no se demostró intención maliciosa de lesionar los intereses de la víctima; sin embargo el arreglo sí derivó a la postre en un beneficio suyo en detrimento de aquéllos y ese beneficio derivó y fue el resultado de un pacto que se acordó en medio de un escenario de violencia que había puesto en un estado de desventaja a los solicitantes.

Por otro lado, no es del caso que se acomete un estudio en el sentido de establecer si la Sociedad CANTILLO SANCHEZ & CIA S.C.S., tiene la calidad de segunda ocupante de los predios objeto de restitución, toda vez que, el Acuerdo 21 del 2015 y el Acuerdo 29 del 2016 que lo derogó, ambos expedidos por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, entre los diversos criterios o parámetros que reglamentan, establecen que tal categoría recae únicamente sobre personas naturales, que además, acrediten estar inmersas en las especiales condiciones de vulnerabilidad que le hagan acreedoras de las especiales medidas asistenciales, que para el caso han sido dispuestas.

7.3.4. Por las consideraciones antes iteradas, no se accederá a declarar la excepción de mérito iv) "Buena fe exenta de culpa", presentada en la oposición interpuesta por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., quien en virtud de un contrato de mutuo celebrado con la SOCIEDAD CANTILLO SANCHEZ & CIA S.C.S., tiene registrado a su favor una hipoteca abierta sobre el folio de matrícula inmobiliaria No. 226-4060 predio 'Villa Isabela'. Así como tampoco se despacharán favorables excepciones de mérito que denominó: i) "Derecho legal del acreedor hipotecario para perseguir el bien inmueble hipotecado, ii) "No se cumplen los requisitos para proceder a la cancelación del gravamen hipotecario a favor del demandante",

De lo anterior, resulta claro que la sentencia de fecha 30 de agosto de 2018, proferida por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena, Sala Civil Especializada en Restitución De Tierras, es conforme a derecho, por lo que no se puede predicar error jurisdiccional cuando el funcionario ha cumplido la ley, así el resultado sea adverso al querer de los administrados. El error jurisdiccional debe partir del respeto hacia la autonomía funcional del juez, por lo que no se puede predicar error jurisdiccional cuando el juez interpreta y pone en funcionamiento los decretos y leyes para estructurar las decisiones aplicables al caso concreto.

Centro, Edificio Cuartel del Fijo, Cra.5ª N 36 – 127, Piso 2. Cartagena
Teléfonos: 6642408 - 6602124 – Fax: 6645708
E-mail: dirseccgena@cendoj.ramajudicial.gov.co



El error jurisdiccional debe enmarcarse en una actuación arbitraria, caprichosa y flagrante violatoria de la ley. En el presente caso, el el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena, Sala civil Especializada en restitución de tierras observó la ley vigente para la solución del conflicto y valoró las pruebas legal y oportunamente aportadas al proceso.

2.- GARANTÍA DEL DEBIDO PROCESO DENTRO DE LAS ACTUACIONES DESARROLLADAS POR LOS JUECES DE LA REPUBLICA EN LOS PROCESOS DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS.

Como podrá verificarse en los procesos de restitución de tierras, en los que afirman los demandantes se vieron afectados, bien podrá constatarse que estos fueron debidamente notificados y que además pudieron intervenir en cada una de las etapas judiciales, garantizándose así su derecho de defensa, conforme a la normatividad vigente, y que la brevedad del proceso, de manera alguna incide en dicha garantía, como bien lo explicó la Corte Constitucional:

“... Frente a las características y estructura del proceso de restitución de tierras, los demandantes cuestionan su idoneidad para garantizar los derechos al debido proceso, el derecho de defensa, y el acceso a la justicia, debido a su brevedad y al hecho de que el legislador haya establecido que se trata de un proceso de única instancia.

No obstante, observa la Corte Constitucional que a pesar de algunos vacíos que han surgido en la implementación de este nuevo procedimiento judicial, tal como se manifestó en una intervención, y que deberán ser corregidos para asegurar la protección plena de los derechos de las víctimas, de opositores, intervinientes y terceros, la estructura, etapas y garantías definidas por el legislador para este procedimiento son suficientes para garantizar tales derechos y asegurar la efectividad del proceso de restitución.

En cuanto a la brevedad del procedimiento, esta característica se justificó como una medida necesaria para proteger a las víctimas del empleo de artimañas jurídicas y del abuso del derecho para perpetuar el despojo jurídico de los predios. Tal finalidad es legítima e importante y tiene en cuenta los derechos de las víctimas.

Uno de los factores de riesgo de los procesos de restitución de bienes, resaltados a lo largo del debate legislativo, tanto para las víctimas del despojo como para la efectividad de la restitución misma, fue la utilización abusiva de los procedimientos judiciales con el fin de dilatarlos y ejercer las presiones necesarias para que la víctima desistiera. Esta misma razón dio lugar a que en el artículo 77, numeral 4 de la Ley 1448 de 2011, se estableciera la presunción de no garantía del debido proceso en decisiones judiciales dictadas entre la fecha de las



amenazas o hechos violentos que dieron lugar al desplazamiento y la sentencia que da por terminado el proceso de restitución.

No obstante su brevedad, el legislador dio garantías suficientes para que quienes tengan interés puedan intervenir en el proceso, solicitar pruebas y controvertir las que hayan sido presentadas. Ello se observa al examinar las exigencias de publicidad que establece la ley para asegurar la presencia de todos los interesados en la restitución, la posibilidad de que el juez solicite todas las pruebas que considere necesarias, el nombramiento de apoderado judicial que represente a los terceros determinados que no se presenten al proceso para que haga valer sus derechos, la intervención obligatoria del Ministerio Público como garantía de los derechos de despojados y opositores, la participación del representante legal del municipio o municipios donde se encuentre ubicado el predio, y en el caso de procesos iniciados sin la intervención de la Unidad de Tierras, la posibilidad de tomar parte como posible opositora, garantizan un debate amplio de los derechos de todos los que tengan interés en la restitución y de las pruebas que permitan llegar al convencimiento sobre la procedencia de la misma.

Estas oportunidades garantizan que se pueda llegar a la verdad de los hechos del despojo en un breve lapso, pero también con garantías suficientes para que esa búsqueda de la verdad no se postergue indefinidamente en el tiempo, en detrimento de los derechos de la víctima despojada.

Con el fin de proteger la efectividad de la restitución, el artículo 102 de la Ley 1448 establece el mantenimiento de la competencia del juez de restitución para que adopte todas las medidas que sean necesarias para proteger a las víctimas del despojo y evitar su exposición al riesgo, así como la efectividad de la restitución. A esto se agrega la restricción para realizar transacciones que impliquen la transferencia de dominio sobre el bien restituido durante los dos años siguientes a la restitución, como otra de las garantías creadas por la ley en favor de las víctimas del despojo....”⁷

3.- DECISIONES AJUSTADAS A DERECHOS:

En consecuencia, leídas cada una de las decisiones adoptadas por las diferentes jueces que intervinieron en las providencias cuestionadas, surge sin asomo de duda, que cada una estuvo ajustada a derecho.

4.-LA INNOMINADA.

Solicito se decrete aquella que el fallador encuentre probada.

⁷ Sentencia C-099 de 2013 Corte Constitucional.



PETICIONES

- 1.- Que se declaren las Excepciones propuestas o las que se encuentren probadas.
- 2.- Que se desechen, por **improcedentes**, todas y cada una de las Pretensiones de la parte demandante, por las razones de hecho y de derecho expuestas en este escrito, y, en su lugar, se declare que, la **Nación-Rama Judicial, NO** tiene responsabilidad administrativa alguna en los hechos que originaron este Proceso.

PRUEBAS

Para que se decreten y tengan como tales, respetuosamente, solicito las siguientes:

- 1.- Las que obran en el proceso.
- 2.- Las que el Señor Juez considere conducentes decretar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículos 175 del CPACA, Art.28, 29, 249 de la C. Política, Artículo 49 de la Ley 446 de 1998, Ley 270 de 1996, y demás normas concordantes y pertinentes que sean aplicables.

ANEXOS

PODER otorgado por el Doctor HERNANDO DARIO SIERRA PORTO, en su calidad de Director Ejecutivo de Administración Judicial, Seccional Cartagena-Bolívar.

Resolución No. 4104 de 13 de mayo de 2019, proferida por la Directora Ejecutiva de Administración Judicial.

Acta de Posesión del 29 de mayo de 2019.

NOTIFICACIONES

Mi Mandante y la suscrita apoderada en la sede de la Dirección Seccional de Administración Judicial de esta ciudad, ubicada en el Centro, Edificio Cuartel del Fijo Carrera 5 No. 36 - 127, Piso 2, Teléfono 6642408 y 6602124.

Correo electrónico de la entidad para notificaciones judiciales: dsajctgnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co y me pueden contactar a en mi correo personal institucional abojuridicacgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atentamente,

MARLYN VELASCO VANEGAS
C. C. No. 45.550.822 de Cartagena
T. P. No. 166.460 d el C. S. de la



***Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración
Judicial de Cartagena***

15

***Centro, Edificio Cuartel del Fijo, Cra.5ª N 36 – 127, Piso 2. Cartagena
Teléfonos: 6642408 - 6602124 – Fax: 6645708
E-mail: dirseccgena@cendoj.ramajudicial.gov.co***



DESAJCAO20-612

Cartagena, diciembre 16, 2020

Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
M.P. ROBERTO CHAVARRO COLPAS

Asunto: 13-001-23-33-000-2019-00591-00

Naturaleza: Reparación Directa

Demandante: Miriam Fátima Cantillo y otros

Demandado: Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

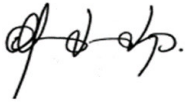
HERNANDO DARIO SIERRA PORTO, mayor de edad, con domicilio en Cartagena, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 73.131.106 de Cartagena, en mi calidad de representante judicial de la Nación – Rama Judicial, como Director Ejecutivo Seccional Administración judicial, nombrado por Resolución No. 4104 de 13 de mayo de 2019, proferida por la Directora Ejecutiva de Administración Judicial y posesionado, según consta en el Acta del 29 de mayo de 2019, de conformidad con las facultades otorgadas por la Ley 270 de 1996, artículo 103 numeral 7, confiero poder especial, amplio y suficiente a **MARLYN VELASCO VANEGAS**, abogada de la Dirección Seccional de Administración Judicial, con cédula de ciudadanía No 45.550.822 de Cartagena, con Tarjeta Profesional de Abogada No. 166.460, para que asuma la representación y defensa de la Nación – Rama Judicial en el proceso del asunto.

La apoderada queda facultada para desistir, sustituir, conciliar en todas las etapas administrativas y judiciales, así como realizar todo cuanto sea necesario para cumplir debidamente este mandato, exceptuando únicamente la facultad de recibir.

Sírvase reconocer personería a la apoderada.

HERNANDO DARIO SIERRA PORTO
Director

ACEPTO:



MARLYN VELASCO VANEGAS

C.C. 45.550.822 de Cartagena

T.P. 166460

abojuridicacgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

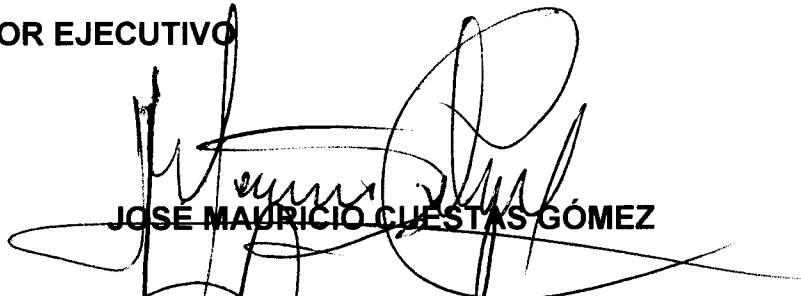


ACTA DE POSESIÓN

En la ciudad de Bogotá, D. C., a los 29 días del mes de mayo de 2019, se presentó ante el Director Ejecutivo de Administración Judicial, el doctor HERNANDO DARIO SIERRA PORTO identificado con la cédula de ciudadanía No.73.131.106, con el fin de tomar posesión del cargo de Director Seccional de Administración Judicial de Cartagena, en el cual fue nombrado y prestó el juramento ordenado por la Constitución y la Ley.

La presente acta surte efectos fiscales a partir del (30) de mayo de 2019

EL DIRECTOR EJECUTIVO


JOSE MAURICIO CUESTAS GÓMEZ

EL POSESIONADO


HERNANDO DARIO SIERRA PORTO



RESOLUCIÓN No. 4104

13 MAYO 2019

Por medio de la cual adelantan unos nombramientos en empleos de
libre nombramiento y remoción

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
En ejercicio de sus facultades legales estatutarias, especialmente las conferidas en el
artículo 99 de la Ley 270 de 1996.

CONSIDERANDO:

Que el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA 18-11118 del 4 de octubre de 2018 dispuso realizar una convocatoria pública para la conformación de las ternas para los cargos de Director Seccional de Administración Judicial, de manera que se valoraran las capacidades, las competencias y perfiles de los aspirantes y se fortaleciera así el liderazgo de estos servidores públicos.

Que surtidas las fases de la citada convocatoria, el Consejo Superior de la Judicatura de conformidad con lo previsto en el artículo 99 de la Ley 270 de 1996, remitió las ternas para el nombramiento de los Directores(as) Seccionales de Administración Judicial de Armenia, Bogotá, Bucaramanga, Cartagena, Ibagué, Medellín, Pererira, Santa Marta, Sincelejo, Tunja y Villavicencio.

Que revisadas dichas ternas, sus integrantes cumplen con los requisitos de educación y experiencia establecidos en la Ley 270 de 1996, para ocupar el cargo de Director Seccional de Administración Judicial.

Que, por lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Nombrar de las ternas enviadas por el Consejo Superior de la Judicatura en el cargo de libre nombramiento y remoción de Director Seccional de Administración Judicial en las siguientes seccionales a:

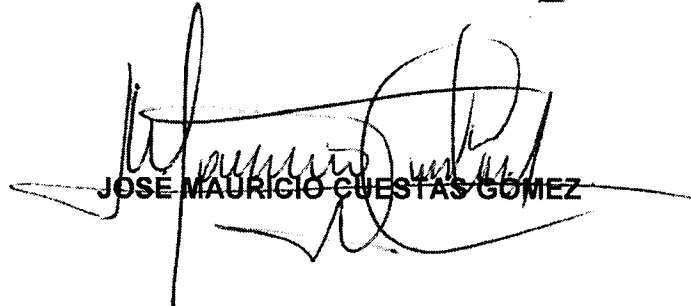
SECCIONAL	CÉDULA	APELLIDOS Y NOMBRES
ARMENIA	79.846.811	ROCHA MARTÍNEZ CARLOS ALBERTO
BOGOTÁ	77.019.424	MESTRE CARREÑO PEDRO ALFONSO
BUCARAMANGA	91.069.925	VESGA CARREÑO JORGE EDUARDO
CARTAGENA	73.131.106	SIERRA PORTO HERNANDO DARÍO
IBAGUÉ	77.030.370	RIAÑO CORTÉS EDWIN
MEDELLÍN	70.381.391	PELÁEZ SERNA JUAN CARLOS
PEREIRA	10.032.014	ARBELÁEZ CIFUENTES LUCAS IGNACIO
SANTA MARTA	84.454.719	VIVES NOGUERA MANUEL JOSÉ
SINCELEJO	45.761.383	MEDINA TABOADA MARÍA CLAUDIA
TUNJA	24.167.349	HERNÁNDEZ SANDOVAL ÁNGELA
VILLAVICENCIO	17.346.498	FRANCO LAVERDE JOSÉ LUIS

ARTÍCULO SEGUNDO.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

. COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a

13 MAYO 2019



JOSE MAURICIO CUESTAS GÓMEZ